



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 036 2019 – 00034 - 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAIRO ALONSO CANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE VALDIVIA
RADICADO	05001 33 33 036 2019 – 00034 - 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	240

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en contra el auto de fecha 25 de febrero del 2021 y notificado por estados el día 26 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se resolvieron las excepciones previas, en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, fue extemporánea, ello de conformidad con el control de términos elaborado por la Secretaría del Despacho visible a folio 254 del expediente digitalizado archivo denominado “02 Cuaderno02”.

De conformidad con el control de términos mencionados, se estableció, que el término de traslado para dar respuesta a la demanda, vencía el día 26 de junio del año 2019, efectuándose por el Despacho el conteo del plazo hasta dicha fecha.

Ahora, señala el recurrente, en memorial aportado al Despacho el día 03 de marzo de 2021, como fundamentos del recurso, lo siguiente:

“ Fue voz popular y así se dio a conocer en todo el territorio nacional, sobre la participación de ASONAL JUDICIAL, en representación de los empleados de la rama judicial del poder público y del cese de actividades programada por esta en la fecha 22 de mayo de 2019(...)

*(...) si bien es cierto que los términos para dar respuesta al (sic) demanda de la referencia vencían el 26 de junio de 2019, tal como se radicó en el correo institucional el 28 de marzo de 2019 a las (15:43 horas) radicado R **2019010121948**, lo cierto es que teniéndose en cuenta la suspensión de términos por el cese de actividad judicial por lo menos del **22 de mayo de 2019**, este de desplazaría al día siguiente, razón por la cual, la demanda de la referencia se contestó y propusieron excepciones dentro del término procesal oportuno(...)*”

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con las normas transcritas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente.

Ahora, esta instancia Judicial procedió a realizar un nuevo conteo de términos teniendo en cuenta que efectivamente, el día 22 de mayo del año 2019, se presentó un cese de actividades en las instalaciones de lo Juzgados Administrativos de Medellín por parte de ASONAL JUDICIAL, lo cual efectivamente genera que los términos, se aplazan por un día más, es decir, hasta el 27 de junio de 2019, fecha en la cual, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó contestación de la demanda, por lo cual, deberá reponerse el auto del 25 de febrero en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto No. 177 de fecha 25 de febrero del 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas, en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, fue extemporánea y en su lugar **DECLARAR** que la Contestación de dicha entidad, fue presentada dentro del término legal y por ende sus fundamentos, razones de defensa y excepciones deberán ser íntegramente observados.

SEGUNDO: Toda vez que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, no presentó excepciones previas no habrá lugar a emitir pronunciamientos en esta etapa procesal, las demás excepciones, por ser de mérito serán resuelta en la providencia que finiquite el proceso.

TERCERO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020².

CUARTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

A.C.G.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a4aafc08ff25833fdbf9e7919503d230365c1ef19313150970d8a38da1bdcd

Documento generado en 11/03/2021 10:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>